

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2782/2021 Y
ACUMULADO
2785/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

folio 140288521000062: “(...)no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta de entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada en su totalidad y la información que niega es información pública (...)”
Folio 140288521000052: “...no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley (...) no tiene relación con la información solicitada (...) no entrega la información (...)” Sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acuerdo de procedencia



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**.

Se sobresee.

Se **apercibe**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2782/2021 Y ACUMULADO 2785/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran los Recursos de Revisión números **2782/2021 y acumulado 2785/2021**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitudes de acceso a la información. El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información con fecha 12 doce y 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 140288521000062 y 140288521000052, respectivamente al orden integrado en este expediente.

2. Respuestas. Los días 27 veintisiete y 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados por la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información.

3. Presentación de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el día 29 veintinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico oficial de los Comisionados de este instituto, correspondiéndoles los folios internos 08916 y 08919, respectivamente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se le asignó los números de expediente **2782/2021 y 2785/2021**. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, acumulación, audiencia de conciliación y requiere informe. El día

08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente a los expedientes **2782/2021 y 2785/2021**. En ese contexto, **se admitieron los** recursos de revisión de referencia.

En dicho acuerdo **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **2785/2021** a su similar **2782/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1651/2021**, el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los medios correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

1. FOLIO 140288521000062 2. FOLIO 140288521000052	Presentación de solicitud	12/octubre/2021- 08/octubre/2021
	Inicia el plazo de 08 días para dar respuesta de solicitud:	14/octubre/2021 11/octubre/2021
	Vence plazo para dar respuesta	25/octubre/2021 21/octubre/2021
	Notificación de respuesta:	27/octubre/2021 21/octubre/2021
	Surte efectos la notificación:	28/octubre/2021 22/octubre/2021
	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/octubre/2021 25/octubre/2021
	Concluye término para interposición:	22/noviembre/2021 16/noviembre/2021
	Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/octubre/2021
	Días inhábiles	12 de octubre, 02 y 15 de noviembre de 2021, este último en conmemoración al 20 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II, III, IV, V y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al

ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por la parte recurrente:

- a) 02 dos acuses de recibido de los recursos de revisión bajo los folios de control interno 08916 y 08920, con su escrito de interposición de inconformidad cada uno, respectivamente ;
- b) Acuses de dos solicitudes de información 140288521000062 y 140288521000052; y
- c) Copia simple de dos oficios UTI/OCT25/0062/2021 y UTI/OCT19/0066/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado no ofertó medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las **pruebas ofertadas por la parte recurrente** al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO PARCIALMENTE**; y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

Folio de solicitud 140288521000062

“Solicito la siguiente información 1.-Cantidad total de detenidos de octubre de 2018 a septiembre de 2021. 2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2019 a

septiembre de 2020. 3.-Cantidad mensual de oficios realizados por el presidente municipal de la administración 2018-2021 de octubre de 2018 a septiembre de 2021.” sic.

Folio de solicitud 140288521000052

“Solicito la siguiente información 1.-¿Cuál es el voto por cédula en cabildo? 2.-¿Por qué el voto en cabildo será por cédula en la convocatoria para elegir a los jueces municipales? 3.-¿Por qué en las convocatorias para elegir al titular del órgano interno de control, el director de SAPASMA y a los delegados municipales no se contempla realizar un examen a los participantes? 4.-¿el presidente municipal busca elegir al titular del órgano interno de control que tengan mayores votos en cabildo o a la persona que realmente tenga los conocimientos para el cargo? 5.-¿Por qué se contempla que se pueda reelegir el titular del órgano interno de control? 6.-¿Cuál es la comisión que elegirá al director de SAPASMA? 7.-¿Quién integra la comisión edilicia de Gobernación y por qué es la que elegirá la terna de participantes para titular del órgano interno de control? 8.-El lugar, día y hora de la sesión de la comisión de gobernación para elegir la terna de participantes para el titular del órgano interno de control y lugar, día y hora de la sesión de cabildo para elegir al titular. 9.-El lugar día y hora de la sesión de la comisión para elegir la terna de participantes para el director de SAPASMA y lugar, día y hora de la sesión del consejo de administración para elegir al director. 10.-El lugar, día y hora de la sesión de cabildo para elegir a los jueces municipales. 11.-El lugar día y hora que se aplicará el examen de conocimientos para elegir a los jueces municipales. 12.-¿Qué valor tiene el examen de conocimientos que se aplicará para elegir a los jueces municipales? ¿Se elegirá a los jueces municipales por votos o por calificación del examen? sic.

El sujeto obligado con fechas 27 veintisiete y 21 veintiuno, de octubre de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Folio de solicitud 140288521000062

C.

ATENTAMENTE

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, generándose el número de folio 140288521000062, de fecha 12/10/2021 13:12:22 PM, la cual consiste en: Solicito la siguiente información

1.-Cantidad total de detenidos de octubre de 2018 a septiembre de 2021.

Resolución: Total de detenciones 2146 de los periodos de octubre de 2018 a septiembre de 2021

2.-Cantidad total de detenidos de forma mensual de octubre de 2019 a septiembre de 2020.

RELACION DE DETENIDOS EN EL AÑO 2019			RELACION DE DETENIDOS EN EL AÑO 2020								
OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP
79	64	41	59	77	80	71	51	28	42	52	77

3.-Cantidad mensual de oficios realizados por el presidente municipal de la administración 2018-2021 de octubre de 2018 a septiembre de 2021.

Resolución: A LA PREGUNTA 3.La información a que se refiere el presente artículo, una vez que se encuentre verificada y validada, será considerada información pública de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia e información pública de acuerdo a lo siguiente:

NÚMERO 24117/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue: **LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Artículo 27. La verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere la presente ley deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Artículo 28. En caso de que durante la validación y verificación el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término no mayor de tres días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno correspondiente, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

Independencia #4 - Col. Centro C.P. 47140 - Tel 347 788 20 40 - www.sanmiguelalto.gob



**PLATAFORMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
SAN MIGUEL EL ALTO**
H. AYUNTAMIENTO 2021 - 2024



De acuerdo a la LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE ABRIL DE 2020. Ley publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 13 de octubre de 2012. En su **Artículo 26** (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 14 DE JULIO DE 2018) Así lo está informando la unidad de transparencia del H Ayuntamiento de San Miguel El Alto Jalisco. Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"2021, Año de la Independencia"



Folio de solicitud 140288521000052

ENTREGA DE INFORMACION

C.

ATENTAMENTE

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, generándose el número de folio 140288521000052, de fecha 08/10/2021 14:10:22 PM, la cual consiste en: Solicito la siguiente información Resolución:

1.-¿Cuál es el voto por cédula en cabildo?

Resolución: votación que se lleva a cabo a través del llenado de una papeleta o cédula que se deposita dentro de una urna por parte de cada legislador y legisladora, principalmente para elegir a funcionarios o integrantes de los órganos de gobierno.

2.-¿Por qué el voto en cabildo será por cédula en la convocatoria para elegir a los jueces municipales? **Resolución:** De acuerdo a la LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL. DEL ESTADO DE JALISCO Artículo 34. Los acuerdos del Ayuntamiento, salvo que la presente ley señale otra mayoría, se toman por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Presidente Municipal tiene voto de calidad.

3.-¿Por qué en las convocatorias para elegir al titular del órgano interno de control, el director de SAPASMA y a los de legados municipales no se contempla realizar un examen a los participantes? **Resolución:** Por eso se usa una convocatoria previa a la votación de cabildo

4.-¿el presidente municipal busca elegir al titular del órgano interno de control que tengan mayores votos en cabildo o a la persona que realmente tenga los conocimientos para el cargo? **Resolución:** se busca elegir a la persona con los conocimientos y capacidades que trabajen por un bien común enfocado al gobierno municipal de san miguel el alto jalisco

5.-¿Por qué se contempla que se pueda reelegir el titular del órgano interno de control?

Resolución: no es considera la reelección.

6.-¿Cuál es la comisión que elegirá al director de SAPASMA? La elección será por el pleno del Ayuntamiento

7.-¿Quién integra la comisión edilicia de Gobernación y por qué es la que elegirá la terna de participantes para titular del órgano interno de control? Presidente Municipal y por estar dentro de sus facultades

8.-El lugar, día y hora de la sesión de la comisión de gobernación para elegir la terna de participantes para el titular del órgano interno de control y lugar, día y hora de la sesión de cabildo para elegir al titular. No existe fecha y hora por no tener los procesos administrativos para llevar a cabo la citada convocatoria

9.-El lugar día y hora de la sesión de la comisión para elegir la terna de participantes para el director de SAPASMA y lugar, día y hora de la sesión del consejo de administración para elegir al director. Resolución: No existe fecha y hora por no tener los procesos administrativos para llevar a cabo la citada convocatoria

10.-El lugar, día y hora de la sesión de cabildo para elegir a los jueces municipales. Resolución: No existe fecha y hora por no tener los procesos administrativos para llevar a cabo la citada convocatoria

11.-El lugar día y hora que se aplicará el examen de conocimientos para elegir a los jueces municipales. Resolución: No existe fecha y hora por no tener los procesos administrativos para llevar a cabo la citada convocatoria

12.-¿Qué valor tiene el examen de conocimientos que se aplicará para elegir a los jueces municipales? los conocimientos son los que dan el valor para la elección dentro del pleno del ayuntamiento.

¿Se elegirá a los jueces municipales por votos o por calificación del examen?

Resolución: Se elegirá por votación del pleno del Ayuntamiento ya que calificaron para eso.

Así lo está informando la unidad de transparencia del H Ayuntamiento de San Miguel El Alto Jalisco. Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“2021, Año de la Independencia”

ATENTAMENTE

San Miguel el Alto, Jalisco a 10 de octubre del 2021



El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

Folio de solicitud 140288521000062 que derivó el recurso de revisión 2782/2021; y

“ (...) Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud (...)no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley además de la respuesta de entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada en su totalidad y la información que niega es información pública (...)” SIC.

Folio de solicitud 140288521000052 que derivó el recurso de revisión 2785/2021

*“ (...) Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud (...)no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley (...)
2.- (...) no tiene relación con la información solicitada (...)
7.- (...) no entrega la información completa ya que la comisión edilicia es colegiada y debe incluir los nombres de los regidores que la integran, además debe de agregar el fundamento para que esa comisión elija la terna de participantes para titular del órgano interno de control.
8.- (...) no entrega la información siendo que la convocatoria fue realizada desde el 6 de octubre 2021 (...)
9.- (...) no entrega la información siendo que la convocatoria fue realizada desde el 6 de octubre 2021 (...)
10.- (...) no entrega la información siendo que la convocatoria fue realizada desde el 6 de octubre 2021 (...)
11.- (...) no entrega la información siendo que la convocatoria fue realizada desde el 6 de octubre 2021 (...)” SIC.*

En virtud, que el sujeto obligado **no remitió elementos de prueba** para desacreditar las manifestaciones del recurrente.

En consecuencia, se **APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición de los recursos que nos ocupan, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información que dio inicio al recurso de revisión **2782/2021** se desprenden que le asiste la razón al ciudadano, en cuanto al agravio referido a la cantidad de oficios realizados por el presidente municipal de la administración 2018-2021 de octubre de 2018, esto en virtud que de la respuesta dada a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, éste hace referencia a que, una vez que

se encuentre verificada y validada, será considerada información pública de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia e información pública fundamentándolo de la siguiente manera: *NÚMERO 24117/LIX/12.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA: Artículo Único. Se expide la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue: LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Artículo 27. La verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere la presente ley deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega. Artículo 28. En caso de que durante la validación y verificación el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término no mayor de tres días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno correspondiente, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, no obstante lo anterior, la respuesta de dicho sujeto obligado sigue siendo limitativa, esto es así, porque trata de información que se encuentra clasificada como información pública fundamental, siendo información, que éste genera y posee, por lo tanto debe entregar, ya que de no contar con la misma, deberá agotar y fundamentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le asistieren por el hecho de no proporcionar dicha información, así como agregar el criterio de búsqueda exhaustiva de información, contempladas en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto con el fin de dar certeza al ciudadano de la razón de su dicho.*

En cuanto al recurso de revisión **2785/2021**, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan desestimado, según lo siguiente:

En relación a que el expediente no se encuentra conformado de acuerdo al artículo 83 de la Ley, se estima que **no ha lugar a realizar alguna acción en específico**, ya que es una situación de la cual no tiene certeza la parte recurrente ni los suscritos, en virtud de que la Unidad debe integrar un expediente, sin embargo no tiene la obligación de remitir el mismo a la parte recurrente ni a este Instituto.

Se cita lo que refiere el artículo para mayor claridad:

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.
2. El expediente debe contener:
 - I. El original de la solicitud;
 - II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
 - III. El original de la respuesta;
 - IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y
 - V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Por lo que ve a la respuesta no cumple con lo señalado en el artículo 85 de la Ley de la materia, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que contrario a lo señalado, la respuesta no debe contener las áreas a las cuales se les pidió la información, ni mucho menos anexar el oficio de respuesta del área.

Se cita lo que refiere el artículo para mayor claridad:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

En relación a la respuesta extemporánea, se advierte que **le asiste la razón parcialmente a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado dio respuesta fuera del plazo previsto en el artículo 84.1, y si bien ello constituye una infracción prevista en la ley, a la que le corresponde una sanción; también es cierto, que dicha actuación corresponde a una Responsabilidad Administrativa, para lo cual se apertura un procedimiento de dicha naturaleza, lo cual actualmente no ha acontecido, por lo que no resulta procedente sancionar al servidor público ni dar vista a su órgano de control interno.

Aunado a ello, no hay elementos que permitan considerar que existe dolo o mala fe por parte del titular de la unidad de transparencia, por lo que ni siquiera existen elementos para ordenar la apertura de un procedimiento, sin embargo, procede **APERCIBIR** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Respecto del recurso de revisión **2782/2021**, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez

días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

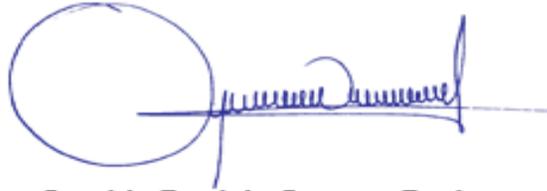
TERCERO. Por lo que toca al recurso de revisión **2785/2021**, se **SOBRESEE** de conformidad a lo señalado en el octavo considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2782/2021 Y ACUMULADO 2785/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....
CAYG/MEPM